

COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO INVI/CCC/23/2021

RESOLUCIÓN QUE DA RESPUESTA QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ENMIENDA AL PLIEGO DE CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. INVI-CCC-LPN-2021-0001 PARA LA "ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA SER UTILIZADOS EN LA REPARACIÓN DE VIVIENDAS A TRAVÉS DE LAS BRIGADAS DE ACCIÓN RÁPIDA DEL INVI".

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021). EL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), debidamente conformado y reglamentado mediante la Resolución núm. INVI/MAE/01/2020, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), disponible en el portal web institucional (www.invi.gob.do), el cual es presidido por: 1) ING. CARLOS ALBERTO BONILLA, en su calidad de Director Ejecutivo y Presidente del Comité; 2) LIC. IVÁN PAULA SEGURA, en su calidad de asesor legal del Comité de Compras y Contrataciones; 3) LICDA. DIANA SÁNCHEZ, en su calidad de Directora Administrativa y miembro del comité; 4) ING. JOSÉ DIEGUEZ, en su calidad de Director de Planificación y Desarrollo; 5) LIC. KERLING GARCÍA, en su calidad de encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información y Secretario del Comité, tienen a bien emitir las consideraciones de hecho y de derecho en ocasión de la solicitud de enmienda al Pliego de Condiciones específicas del proceso de Licitación Pública Nacional No. INVI-CCC-LPN-2021-0001, para la "Adquisición de materiales de construcción para ser utilizados en la reparación de viviendas a través de las brigadas de acción rápida" ejercido por el Proveedor del Estado INVERSIONES YANG, S.R.L., Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-80180-8, identificado con el registro de Proveedores del Estado (RPE) No. 1735, en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021);

En ocasión del recurso de impugnación antes mencionado, este Comité de Compras y Contrataciones tiene a bien disponer lo que a continuación se expone:

1. Que en fecha tres (3) y cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) procedió a efectuar la convocatoria para el procedimiento de Licitación Pública Nacional Referencia No. INVI-CCC-LPN-2021-0001, para la "Adquisición de materiales de construcción para ser utilizados en la reparación de viviendas a través de las brigadas de acción rápida".

IPS

gd

Kg

ABC

CM

2. Que desde el día tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) fue puesto a disposición de los interesados, el Pliego de Condiciones Específicas que regiría este proceso de Licitación Pública Nacional, a través del portal del órgano rector (www.comprasdominicanas.gov.do), así como del portal web institucional (www.invi.gob.do).
3. Que en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el proveedor del Estado **INVERSIONES YANG, S.R.L.**, interpuso una solicitud de enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del citado proceso de Licitación Pública Nacional Referencia No. INVI-CCC-LPN-2021-0001, para la *“Adquisición de materiales de construcción para ser utilizados en la reparación de viviendas a través de las brigadas de acción rápida.”*.
4. En aras de satisfacer el legítimo derecho e interés del proveedor del Estado **INVERSIONES YANG, S.R.L.**, a continuación, hemos procedido a evaluar los argumentos esgrimidos por el impugnante, así como también a revisar por completo el procedimiento y se dispondrán las justificaciones y las causales de hecho y de derecho que motiven la decisión de esta impugnación, mediante esta resolución.
5. Que el proveedor del Estado **INVERSIONES YANG, S.R.L.**, en su solicitud de enmienda al Pliego de Condiciones Específicas, en síntesis, establece lo siguiente: se cita *“a. A que una vez estudiado el pliego de condiciones específicas, verificamos que una de las exigencias del INVI para participar y resultar adjudicado en el Sub-Lote 1 de cada LOTE, es que el oferente presente un almacén o centro de acopio específicamente en la Región a participar, conforme señala en el numeral 2 del punto 2.14.C Documentación Técnica: 2. Si el oferente presenta en su oferta el Sub-Lote 1 deberá presentar las especificaciones del almacén o centro de acopio regional (dirección exacta, fotografías y las especificaciones del local; b. Tomando en consideración el objeto del proceso y el interés de la institución, dicha exigencia condiciona la participación de los oferentes y resulta ser un requerimiento excesivo e irracional que no justifica el fin perseguido, toda vez que la Ley 340-06 busca promover la mayor afluencia de participantes; en cambio, el pliego impugnado tiende a favorecer a las empresas que cuenten con un almacén en la región norte, lo cual no garantiza calidad, capacidad ni precio que son los criterios que busca garantizar la Ley 340.06; c. También se está violentando las disposiciones de la Ley No. 488-08 sobre el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeña y Medianas Empresas, con los recaudos excesivos que restringe injustificadamente la participación de las mipymes, dentro del cual INVERSIONES YANG también clasifica”* fin de la cita. [cursivas agregadas]
6. Por todo lo antes expuesto, el hoy recurrente **INVERSIONES YANG, S.R.L.**, concluye de la manera siguiente: se cita *“A. Enmendar el pliego de condiciones específicas del proceso INVI-CCC-LPN-2021-0001, y por vía de consecuencia, suprimir los puntos relativos a la exigencia de presentación de almacén o centro de acopio regional, a saber: - Numeral 2 del punto 2.14.C sobre Documentación Técnica; -Punto 3.4 sobre Criterios de evaluación respecto al almacén o centro de*

INVI

acopio (página 51 del pliego); - Punto 5.2.3 sobre Plan de Entrega respecto a la disposición de un almacén o centro de acopio (página 56 del pliego)” fin de la cita. [cursivas agregadas]

7. Que este Comité de Compras y Contrataciones del **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)**, atendiendo a la solicitud de enmienda al Pliego de Condiciones Específicas realizada por el proveedor del Estado **INVERSIONES YANG, S.R.L.**, se avocó a solicitar una evaluación pericial de los requisitos establecidos en dicho Pliego de Condiciones Específicas, la cual desemboca en el informe pericial de fecha 18 de febrero del año 2021, mediante el cual se obtiene las especificaciones técnicas y legales que sustentan lo que se establecerá a continuación en la presente resolución.
8. Que la parte recurrente solicita, según sus consideraciones, que el **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)** enmiende el Pliego de Condiciones Específicas del Proceso Referencia No. INVI-CCC-LPN-2021-0001, y por vía de consecuencia, suprimir los puntos relativos a la exigencia de presentación de almacén o centro de acopio regional, a saber: Numeral 2 del punto 2.14.C sobre Documentación Técnica; punto 3.4 sobre Criterios de Evaluación respecto al almacén o centro de acopio (página 56 del pliego).
9. Que el proveedor del Estado **INVERSIONES YANG, S.R.L.** califica el requerimiento de proveer un almacén como excesivo e irracional desde su perspectiva como suplidor, y sobre todo por su expresa condición de NO poseer dicho almacén, desconociendo las necesidades muy específicas que tiene el **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)** de que le sean suplidos materiales de construcción en las distintas regiones del país para atender grandes demandas sociales y los déficits cualitativos de viviendas, además del hecho de que la entidad no dispone de almacenes regionales y que la necesidad de dichos materiales es variada, menuda y continua; en consecuencia, dado que la Entidad Contratante tiene limitaciones al no poseer almacenes a nivel nacional, se hizo imperativa la necesidad de que los interesados en participar en el proceso deban cumplir con este requerimiento.
10. Que contrario a las afirmaciones que sostiene la parte accionante, la Entidad Contratante, en el marco de la descentralización operativa, está investida por la normativa sobre compras y contrataciones públicas, por lo cual tiene plena facultad de establecer los requerimientos que se consideren necesarios para poder satisfacer las necesidades de la colectividad. En ese contexto, es un principio del derecho constitucional que la primacía del interés general, representado por el **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)**, deba prevalecer sobre el interés particular. En ese orden de ideas, el requerimiento de que los participantes del proceso deban suplir almacenes es un requisito que se ajusta plenamente a los principios rectores de la Ley No. 340-06, más específicamente el de razonabilidad, en el entendido de que la Entidad Contratante no posee dichos almacenes, por lo que acoger las pretensiones

CM

IPS

gd

kg

ABC

INVI

del recurrente pondría en serio riesgo la planificación estratégica que se tiene para dar una oportuna y rápida respuesta a las familias más vulnerables.

11. De igual manera, el establecimiento de este requisito es igualmente aplicable a todos los Proveedores del Estado participantes, por lo que, no resulta en una traba o la violación de un derecho para ningún participante, sino que se trata de un requerimiento necesario para los propósitos de la contratación y que en modo alguno constituye una retransa o una limitación a la participación. En tal sentido, este requerimiento redundaría en el abaratamiento de los costos e implica un precio menor, lo cual es el espíritu de la Ley 340-06.
12. Que la hoy impugnante hace una interpretación sobre la motivación a la participación en función a su conveniencia, limitada –al parecer– por sus propias capacidades, lo que va en detrimento de las capacidades específicas que pudieran tener otros competidores para atender la necesidad específica de la institución. Esta especificidad lejos de constituir una violación a las disposiciones de la ley 488-08, pudieran ofrecer a proveedores locales de las regiones, mayor oportunidad de participar en estos procesos, ya que sin lugar a duda son siempre menos favorecidos que las grandes empresas del Distrito Nacional y otras ciudades importantes del país. El interesado, en su interpretación de la ley de compras pretende desconocer la competitividad que debe primar en estos procesos, mediante la eliminación de posibles ventajas competitivas legítimas (en estrategia competitiva la ubicación es una fuente de costos y singularidad/diferenciación) que tienen otros competidores para atender las necesidades institucionales.
13. Que al evaluar la solicitud de emmienda interpuesta por el proveedor del Estado **INVERSIONES YANG, S.R.L.** desde una perspectiva estrictamente técnica, queda claro que el costo para que un suplidor transporte pequeñas y variadas cantidades de materiales a largas distancias y de manera frecuente es insostenible y económicamente carente de factibilidad financiera y técnica. Además, de que no disponer de los materiales en las cantidades, variedad y frecuencia necesaria, podría implicar que una determinada cantidad del personal no pueda ejercer sus labores, lo cual tendría un costo muy alto para la Entidad Contratante. El Oferente/Proponente debe entender que la institución siempre procura buscar su conveniencia operativa y no necesariamente ajustarse a las limitaciones de un determinado suplidor. En efecto, el aludido requerimiento es de aplicación general para todos los interesados en participar de esta Licitación Pública Nacional, lo que es cónsono con el principio de igualdad y no discriminación. De lo que se trata –posiblemente– es de una incapacidad preavisada de poder cumplir con las especificaciones técnicas por parte del recurrente, lo cual no debe ser motivo para afectar la planificación aprobada por esta institución.
14. Que el **INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)** ha incluido en el numeral 3.4 del Pliego de Condiciones Específicas, en cuanto a los Criterios de Evaluación, los requisitos

CD

IB

JD

KJ

IBC

INVI

pertinentes, en observancia al Principio de Eficiencia establecido en la Ley 340-06 que rige estos procesos en el que se indica que: *“Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de los objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general”*. Así como también se considera el Principio de Participación, ya que, precisamente es ese mismo principio el que busca la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida.

15. Que visto lo anterior este Comité de Compras y Contrataciones es de criterio que la exigencia de presentación de almacén o centro de acopio regional, a saber: Numeral 2 del punto 2.14.C sobre Documentación Técnica; punto 3.4 sobre Criterios de Evaluación respecto al almacén o centro de acopio, es estrictamente necesaria, legal y que procura la eficiencia y la reducción de costos tanto para entidad contratante como para los proveedores y esto a su vez redundante en un beneficio para la sociedad. En tal sentido la impugnación realizada por el proveedor del Estado **INVERSIONES YANG, S.R.L**, debe ser rechazada como en efecto se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, EL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), EMITE LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido la solicitud de enmienda al Pliego de Condiciones específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia No. INVI-CCC-LPN-2021-0001, para la *“Adquisición de materiales de construcción para ser utilizados en la reparación de viviendas a través de las brigadas de acción rápida”* interpuesta por el proveedor del Estado **INVERSIONES YANG, S.R.L**, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-80180-8, identificado con el registro de Proveedores del Estado (RPE) No. 1735, en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las formalidades que establece la Ley 340-06, sobre compras y contrataciones de obras, bienes, servicios y concesiones del Estado y sus modificaciones, su reglamento de aplicación No. 543-12.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **SE RECHAZA** solicitud de enmienda al Pliego de Condiciones específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia No. INVI-CCC-LPN-2021-0001, para la *“Adquisición de materiales de construcción para ser utilizados en la reparación de viviendas a través de las brigadas de acción rápida”* interpuesta por el proveedor del Estado **INVERSIONES YANG, S.R.L**, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-80180-8, identificado con el registro de Proveedores del Estado (RPE) No. 1735, en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme se ha

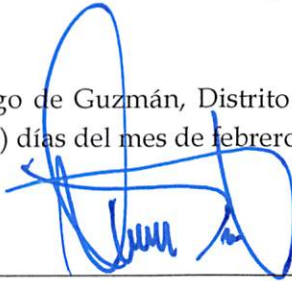
INVI

establecido en la parte motivacional de la presente resolución; y por vía de consecuencia se acogen las consideraciones contenidas en el informe de peritos en virtud de lo cual se **RATIFICAN** las disposiciones contenidas en el Pliego de Condiciones Específicas por estar acorde con la ley.

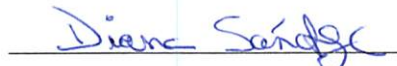
CUARTO: El Comité de Compras y Contrataciones ordena la inmediata comunicación de un ejemplar de esta Resolución al interesado **INVERSIONES YANG, S.R.L.**

QUINTO: Se ordena la inmediata tramitación de un ejemplar de la presente Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a los fines legales que se consideren de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



Ing. Carlos Bonilla
Director Ejecutivo
Presidente del Comité



Licda. Diana Sánchez
Directora Administrativa
Miembro del Comité



Lic. Iván Paula Segura
Director Jurídico
Asesor Legal del Comité



Ing. José Diéguez
Director de Planificación y Desarrollo
Miembro del Comité



Lic. Kerling García
Responsable de Libre Acceso a la
Información
Secretario del Comité